REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Oliverio Vergara Giraldo
ACCIONADO	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV.
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00365 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia 132 del 2022
DERECHOS INVOCADOS	Petición.
DECISIÓN	Declara improcedente

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el señor Oliverio Vergara Giraldo -accionante-, que ha presentado varios derechos de petición ante la Unidad accionada solicitando la fecha de pago de la indemnización administrativa reconocida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, pero que la entidad le responde que debe esperar, pero no le dice hasta cuándo.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, considera vulnerado su derecho de petición y solicita se ordene a la UARIV el reconocimiento y pago inmediato de la indemnización autorizada mediante resolución #04102019-984405.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

A través de auto del 2 de septiembre de 2022, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación y concediéndole a la entidad accionada el término de dos (2) días para que rindiera informe respecto de los hechos de la tutela.

Dentro de los términos conferidos para hacerlo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- indica que la solicitud del accionante fue atendida de fondo por medio de Resolución No. 04102019-984405 del 17 de febrero de 2021, en la que se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización

administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización

Sostiene que, el proceso de priorización en el caso en particular del accionante, no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos

Adiciona que el Método Técnico de Priorización en el caso particular del accionante, se aplicó y que la Unidad para las Víctimas se encuentra realizando las verificaciones en relación al resultado del mismo; que, si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización.

Asegura que, de acuerdo con lo informado en la Resolución No. 04102019-984405 del 17 de febrero de 2021, no es procedente brindarle al accionante una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización, toda vez que se encuentran agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización, que por lo anterior, para la Entidad surge la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Solicita se nieguen las pretensiones invocadas por OLIVERIO VERGARA GIRALDO, en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir la decisión de fondo, toda vez que no se encuentra la existencia de irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si, como lo asegura el accionante, se ha vulnerado su derecho fundamental de petición porque la accionada no le informa la fecha de pago de la indemnización administrativa y, si es plausible, como lo pretende el

accionante, que esta judicatura ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, el reconocimiento y pago inmediato de la indemnización reconocida mediante resolución #04102019-984405 del 17 de febrero de 2021.

Se encuentra en este asunto que previo al trámite de la tutela, la entidad accionada ya había resuelto la petición del accionante con el lleno de los requisitos para entenderse eficaz y, que esa misma respuesta le indicó que aplicaría el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización y, la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe respetar el procedimiento y el debido proceso administrativo. En consecuencia, cabe concluir que es improcedente la acción, sin encontrarse vulneración a derecho fundamental alguno; tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

> Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces…, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (…)
> La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Por su parte, el derecho de petición se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá

> resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
>
> 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
>
> 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
>
> PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, frente al derecho de petición la H. Corte Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial a través de la cual se indica que la Administración o un particular ante una petición presentada por cualquier persona, tiene la obligación de brindar una respuesta pronta y de fondo, ya que de no existir esta obligación se haría nugatorio el derecho a presentar peticiones, es decir, no tendría objeto contar con la posibilidad de presentar peticiones, si a su vez no se tuviera la seguridad de que se va a obtener una respuesta.

La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del peticionario; de manera que, si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Sobre estos elementos configuradores del derecho de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras, en sentencia T-140 de mayo de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en los siguientes términos;

> (i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. (…)
>
> (ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente

> y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.
>
> (iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.

Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de competencia de la entidad a la que se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados.

Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia T- 077 de marzo de 2018, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, en los siguientes términos:

> 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
>
> 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
>
> 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
>
> 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
> (…)
> 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

En lo que concierne al derecho fundamental de petición, como garantía de protección de las víctimas de desplazamiento forzado, la Corte Constitucional en Sentencia T- 112 de 2015, dijo:

> Ahora bien, en cuanto a la manera en que se le debe dar respuesta a las peticiones hechas por la población desplazada, la Corte ha señalado los criterios que debe tener en cuenta la autoridad responsable de su atención y reparación. En concreto se ha señalado:
>
> Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia, ordenada mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 5° la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. Mediante Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 se derogó a partir del día siguiente de su promulgación el artículo 5 y 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

Por su parte, el derecho al reconocimiento a la indemnización administrativa, está a cargo del Estado por intermedio de la Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas -UARIV- como una medida de Reparación integral o forma de compensación económica a las víctimas del conflicto interno armado, que busca en un principio ayudar a la reconstrucción del proyecto de vida de las víctimas que sufren entre otros hechos, el de homicidio, desaparición forzada, secuestro, desplazamiento forzado, entre otros. El reconocimiento de la indemnización está sometido a un procedimiento conforme a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Auto 206 de 2017, en el que dispuso que la Unidad para las Victimas en coordinación con el Ministerio de hacienda y crédito público, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, buscando la garantía y protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la reparación integral; creándose con base en la orden Constitucional, la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 que contempla cuatro (04) fases del procedimiento, a saber: I) Fase de solicitud de indemnización administrativa II) Fase de análisis de la solicitud. III) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. IV) Fase de entregade la medida de indemnización; una vez resuelta la solicitud como completa en la fase III, y para garantizar la entrega de que trata la fase IV, la Unidad procederá a aplicar uno de las siguientes rutas, teniendo en cuenta la realidad de las víctimas y su núcleo familiar;

I. Ruta de Priorización: Mediante la cual serán atendidas víctimas que por razones de su edad, enfermedad o discapacidad se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad dispuestos en el artículo 4 de la Resolución ibidem.

II. Ruta General: A través de la cual se atenderán víctimas que no se encuentren con alguna de las situaciones descritas para acceder a la ruta priorizada.

Lo anterior, con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden más apropiado para la entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que se tenga para cada anualidad. En consecuencia, los turnos para el desembolso serán entregados a aquellas victimas que de acuerdo a la aplicación del método obtenga un puntaje más alto, aquellas victimas que no resulten priorizadas deberán esperar a que se aplique nuevamente dicha herramienta al año inmediatamente siguiente y así, hasta obtener el puntaje necesaria para acceder a la indemnización administrativa.

En cuanto a la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de vulneración, la Corte Constitucional se refirió en sentencia T-134 de 2014 así:

> (…) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.
>
> En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 20038 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)"
>
> Y lo anterior resulta así, ya que, si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención

de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela. (…)"

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección del derecho fundamental de petición de la parte actora, el cual considera vulnerado por la entidad accionada al no informar la fecha de pago de la indemnización administrativa reconocida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado

Por su parte la entidad accionada rindió informe indicando, en resumen, que la solicitud del accionante fue atendida de fondo por medio de Resolución No. 04102019-984405 del 17 de febrero de 2021, en la que se decidió en su favor reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, ello por cuanto en el proceso de priorización no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, y que no es posible dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe respetar el procedimiento establecido y el debido proceso administrativo.

Debe recordarse que tal como se señaló en precedencia, el derecho de petición apareja la obligación de la administración o particular, de brindar una respuesta oportuna, de fondo,con claridad y precisión, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario o peticionaria, sin que ello implique que sea positiva, es decir, accediendo a las pretensionesde la parte, ya que puede ser negativa y con ello se estaría dando respuesta en los términos indicados.

De la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital, (índice 05, folios 20 a 26) se observa la referida Resolución No. 04102019-984405 del 17 de febrero de 2021, así como la respuesta al derecho de petición bajo radicado No 2022-8140053-2, código LEX: 6759288 D.I #:70121331 del 22 de julio de 2022 (índice 05, folios 26 y 27).

También se encuentra que el mismo accionante con su escrito de solicitud de amparo constitucional, aportó la respuesta al derecho de petición (índice 02, folios 6 y 7), que si bien no accede a sus pretensiones respecto de una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, se le indicó que su caso no resultó priorizado por lo que se aplicó el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, verificándose que se ha resuelto de fondo, , guarda congruencia con lo pedido y ha sido oportuna.

En línea con la jurisprudencia constitucional es claro entonces que, el derecho a la reparación integral y la indemnización administrativa que les asiste a las víctimas respecto de la ordenación y pago de la indemnización administrativa, se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal de la entidad y bajo un procedimiento legal de Igualdad para todas las víctimas con derecho a tal Indemnización; así, el no pago inmediato de las medidas de reparación reconocidas al señor Oliverio Vergara Giraldo, no es imputable a la entidad accionada Unidad para la Atención y reparación Integral a Las Víctimas -UARIV

De conformidad con el precedente constitucional trascrito y el acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho que la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en consecuencia, así lo declarará.

Finalmente, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que, en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

F A L L A

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de Tutela instaurada por el señor OLIVERIO VERGARA GIRALDO, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, sin que haya lugar a tutelar derecho fundamental alguno por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZA

ERG